



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<i>DEMANDANTE</i>	JUAN CARLOS VARGAS JIMÉNEZ
<i>DEMANDADO</i>	JUAN BAUTISTA RETIGA LEAL
<i>RADICACION</i>	<b>1500140530042016-00261-01</b>
<i>INSTANCIA</i>	SEGUNDA

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2023, que rechazó la demanda ejecutiva presentada por el señor JUAN CARLOS VARGAS JIMÉNEZ, en contra del señor JUAN BAUTISTA RETIGA LEAL.

## 2. ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad De Tunja, libró mandamiento ejecutivo, en el que se perseguía el pago de perjuicios compensatorios por la no entrega de un bien mueble sujeto a registro, así como sus intereses y los respectivos perjuicios materiales por lucro cesante.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, a través de auto del 23 de junio de 2022, rechazó la presente demanda, y la remitió a este Despacho para lo de su competencia.

El día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se realizó un control de legalidad en el que se decidió DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y decretando el embargo del bien.

El día 03 de agosto de 2023, se ordenó adelantar el trámite de registro de la medida cautelar, para lo cual se le concedieron 10 días hábiles, so pena de rechazo.

Posteriormente con auto de fecha 31 de agosto de 2023, el Despacho rechazó la demanda ejecutiva presentada, auto que fue recurrido y con fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue confirmado en su integridad por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad De Tunja, y en subsidio concedió la alzada que hoy corresponde estudiar.

### 3. CONSIDERACIONES

La apelación, es quizá el más importante recurso ordinario mediante el cual se busca que un Despacho Judicial, jerárquicamente superior, revoque o modifique una decisión judicial que se considera errónea.

Reza el Artículo el inciso 2 artículo 434 del Código General del Proceso,

*“ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. (...) Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.(...)”.* Subrayado y cursiva fuera del texto.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, ordenó mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decretar el embargo del vehículo y su respectivo registro.

Se tiene de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, la camioneta de placas COK875, debía ser embargada, y se verifique que la inscripción del embargo fue registrada, se procederá a estudiar el libelo demandatorio para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, no obstante, el recurrente insiste en que a pesar que desde el año 2017 existe una conciliación judicial en donde el vendedor debía realizar el traspaso corriendo con todos los gastos y pagando los impuestos debidos, esto nunca ocurrió.

En suma, y para el caso en mención lo que corresponde para este fin y es la aplicación normativa, en la que se exige que previo a que se libere mandamiento de pago, debe ser embargado el bien sobre el cual recae la transferencia de dominio (inciso segundo art. 434 del C.G.P), por tanto, le correspondía al demandante cumplir con la carga, situación que omitió, vale la pena recalcar que las circunstancias que rodean el imposible cumplimiento de la carga que alega el recurrente no son de este asunto jurídico, pues el mismo, se refiere las razones del rechazo del libelo introductorio.

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar la decisión, por cuanto la decisión del *a quo*, no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico. En estos términos, encuentra el Juzgado que la decisión recurrida, se encuentra plenamente ajustada a derecho, en consecuencia, se confirmará en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Confirmar la decisión proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso de la referencia, en su integridad, por los motivos consignados.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, devuélvanse las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, para que continúen con el trámite pertinente.

**TERCERO** Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de del Decreto 806 de 2020, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, catorce (14) de noviembre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

**ESTADO N° 039**

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8900aa53b020dbe95488615386ca92157ca064de6ab9ec05fd0f8f4ed7daa923**

Documento generado en 10/11/2023 01:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**